



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0674/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0446, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) contra la Sentencia núm. 00117-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00117-2016, objeto de la revisión que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado contra la presente acción constitucional de amparo, por la parte co-accionada MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos manifestados.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por la señora ANA DIGNA ORTIZ FERNANDEZ contra el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) y la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), por haber sido incoada de conformidad con la ley que rige la materia.

TERCERO: ACOGE la Acción Constitucional de Amparo, incoada por la señora ANA DIGNA ORTIZ FERNANDEZ, en fecha 25 de febrero de 2016, contra el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) y la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), por haberse vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), expedir una certificación mediante la cual reconozca el lauro académico que corresponde a la accionante señora ANA DIGNA ORTIZ FERNANDEZ, en virtud del Convenio de Reconocimiento Mutuo de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior entre el Gobierno de la República de Cuba y el de la República Dominicana, en fecha 5 de agosto de 2004, por el índice académico alcanzado en la República de Cuba, de 4.34, el cual es equivalente a 86.8, por lo cual entre en la categoría de Cum Laude.

QUINTO: ORDENA al MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), que una vez recibida la certificación donde la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), reconoce el lauro académico, proceda a acreditar los puntos correspondientes a dicho lauro, tal y como lo establece el reglamento de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO (UASD).

SEXTO: OTORGA un plazo de quince (15) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), cumpla con el mandato de la presente sentencia, posteriormente diez (10) días al MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), a los mismos fines.

SÉPTIMO: FIJA a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro ESCUELA DE SORDOMUDOS D ELA REPÚBLICA DOMINICANA, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OCTAVO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

El referido fallo fue notificado a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Acto núm. 461/2016, de dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Allinton R. Suero Turbí, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00117-2016 fue interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Dicho recurso le fue notificado a la recurrida, señora Ana Digna Ortiz Fernández, mediante el Acto núm. 202/16, de veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Manuel Paredes Marmolejos, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Mediante el indicado recurso de revisión constitucional, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) solicita, por un lado, que “[...] sea revocado el dictamen rendido por el Tribunal Superior Contencioso y Administrativo en atribuciones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amparo respecto de la Sentencia No.00117-2016 de fecha 15 de abril del año 2016”; y, por otro lado, que “[...] sean acogidas las conclusiones vertidas por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, respecto del expediente No. 031-16-00563 sobre Acción Constitucional de Amparo interpuesto por la señora ANA DIGNA ORTIZ FERNANDEZ”.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó, esencialmente, la Sentencia núm. 00117-2016 en los argumentos siguientes:

[...] a) Que en fecha 5 de agosto de 2004, fue suscrito el Convenio de Reconocimiento Mutuo de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior entre el Gobierno de la República de Cuba y el de la República Dominicana, mediante el cual se reconoce como equivalente al de su propio país, especificándose en el artículo 2, lo siguiente: Los títulos de Licenciado, Ingeniero, Doctor en Medicina y otros títulos profesionales a nivel de grado otorgados a ciudadanos a ciudadanos dominicanos por las universidades, institutos superiores politécnicos y las escuelas internacionales de nivel superior de la República de Cuba[...]

22. Que este Tribunal ha podido observar que tal y como ha manifestado la accionante, se le han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad, ya que al no reconocerle los meritos alcanzados en la casa de estudios extranjera, tal y como le fue comprobadamente reconocido el lauro a otro estudiante graduado de Doctor en Medicina en la misma institución, resulta una actuación arbitraria d ilegítima, ya que: a) constituye una desigualdad social, toda vez que excluye a una parte y favorece a otra; b) limita las posibilidades de la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante para acceder a las residencias de especialidades ofertadas, porque su índice no ha sido reconocido; c) presupone la desigualdad social entre individuos que pueden ser considerados como privilegios, lo cual condena nuestra Constitución; d) que el reconocimiento del merito académico solo a una parte no se justifica, evidenciándose en la Carta Magna, la cual promueve la eliminación de privilegios, erradicación de las desigualdades, y la obtención de los medios que permitan el perfeccionamiento de forma igualitaria entre el hombre y la mujer.

23. Que esta Segunda Sala ha verificado que el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) y la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), han vulnerado los derechos fundamentales anteriormente señalados de la parte accionante, DRA. ANA DIGNA ORTIZ FERNANDEZ, al no reconocerle los lauros académicos obtenidos, los cuales serán resarcidos de la forma en que se indicará en la parte dispositiva de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La recurrente en revisión, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), solicita en su recurso de revisión que se “revoque el dictamen rendido por el Tribunal Superior Contencioso y Administrativo en atribuciones de Amparo respecto de la Sentencia No. 00117-2016 de fecha 15 de abril del año 2016”,¹ alegando los motivos siguientes:

a. [...] en virtud del documento No. 130312 del Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología contenido de la Certificación No. 46541 D/F

¹ Página 4 de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, suscrito por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25 de agosto del año 2011, la ministra Licda. Ligia Amada Melo de Cardona hace constar que conforme datos emitidos por la Escuela Lationamericana de Medicina(CUBA) a favor de Ana Digna Ortiz Fernández curso el plan de estudios de la carrera de Medicina, alcanzando un índice de 4.34.

b. [...] en virtud del documento No. 416080 del Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología contentivo de la Certificación de Copia del Tiulo No. 3935443-4-1 D/F 18 de marzo del año 2013, emitido por la Dirección de Control de Académico de la MESCYT, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) expidió a nombre de Ana Digna Ortiz Fernández el Título correspondiente de Doctor en Medicina, registrado en fecha 02/04/12 bajo el No. 1510 folio 80, por haber cumplido con todos los requisitos establecidos en el plan de estudio de la carrera.

c. [...] la Universidad Autónoma de Santo Domingo es una institución pública de Educación Superior, descentralizada del Estado Dominicano, con plena personalidad jurídica otorgada mediante la Ley de Autonomía Universitaria No. 5778 del 21 de diciembre de 1961(modificada por la ley 2392 del 12 de junio de 1964) con domicilio principal establecido en la Avenida Alma Mater, Ciudad Universitaria, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

d. [...] la Ley 139-11 que ordena el Sistema Nacional de Educación Superior, establece en el artículo 33 que Las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología, tendrán autonomía académica, administrativa e institucional, comprendiendo entre sus atribuciones, otorgar grados académicos, conforme a lo que establece la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. [...] el Tribunal impuso a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS DOMINICANOS RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro ESCUELA DE SORDOMUDOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida, señora Ana Digna Ortiz Fernández, no depositó escrito de defensa a pesar de habersele notificado el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante el Acto núm. 202/16, de veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Manuel Paredes Marmolejos, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo. Dicho acto consta en el expediente objeto del presente recurso.

6. Hechos y argumentos planteados por la Procuraduría General Administrativa

En relación con el presente recurso de revisión, la Procuraduría General Administrativa sometió su escrito de defensa el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), requiriendo lo siguiente:

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 06 de julio del año 2016 por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) contra la Sentencia No. 00117-2016 de fecha 15 de abril del año 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECLARAR SU ADMISIÓN Y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme al derecho.

En sus motivaciones, dicha entidad alega los dos argumentos que se transcriben a continuación:

ATENDIDO: A que mediante Acto No. 255-2016 de fecha 06 de julio del año 2016, instrumentado por el Ministerial Juan Alberto Lebrón Duran, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, comunicó a esta Procuraduría General Administrativa el expediente citado en el «ASUNTO», a los fines de producir el escrito de defensa conjuntamente con las pruebas que lo avalen».

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) suscrito por el Dr. Pedro Julio García Fermín, Licdos. Miguel Ángel Castillo Mejía y Evelyn Beltrán, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales depositadas

En el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, entre otros, los documentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Acto núm. 461/2016, de dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Allinton R. Suero Turbí, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se le notifica a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) la decisión recurrida.
2. Sentencia núm. 00117-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).
3. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) ante el Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).
4. Acto núm. 202/16, de veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Manuel Paredes Marmolejos, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual se le notifica el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a la señora Ana Digna Ortiz Fernández.
5. Acto núm. 255/2016, de seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Juan Alberto Lebrón Durán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se le notifica el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo al procurador general administrativo y al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, la señora Ana Digna Ortiz Fernández —hoy recurrida— se amparó contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) —hoy recurrente— ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. En su instancia, la accionante aduce, esencialmente, que el MISPAS y la UASD le conculcaron tanto su derecho a la igualdad, como a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad y al trabajo, al negarse la referida institución académica a reconocerle los méritos que posee tras cursar la carrera de medicina en la República de Cuba, en virtud del Convenio de Reconocimiento Mutuo de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior suscrito entre Cuba y República Dominicana el cinco (5) de agosto de dos mil cuatro (2004). Asimismo, la amparista alega que, como consecuencia de la negación de reconocimiento de sus honores académicos por parte de la UASD, el MISPAS no le concede los puntos que debería obtener conforme al Reglamento Único de Concurso de Residencias Médicas.

Apoderada de dicha acción, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo mediante la Sentencia núm. 00117-2016, emitida el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y, en consecuencia, ordenó a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) expedir una certificación mediante la cual reconozca el lauro académico de la referida accionante por el índice académico alcanzado en la República de Cuba.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, ordenó al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) a que, una vez recibida la certificación donde la UASD reconozca el lauro académico de la accionante, proceda a acreditar los puntos correspondientes a dicho lauro, tal y como se establece en el reglamento de la UASD. Insatisfecha con esta decisión, la UASD impugnó en revisión este último fallo ante el Tribunal Constitucional, recurso que ocupa actualmente nuestra atención.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo deviene inadmisibile por las siguientes razones:

a. Tal como hemos indicado previamente, en la especie estamos apoderados de un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 00117-2016, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión acogió la acción de amparo incoada por la señora Ana Digna Ortiz Fernández contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En relación con el caso, resulta importante destacar lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978), que se refiere a los medios de inadmisión (cuestión que en esta materia también se aborda en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11), el cual establece que “[...] el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.

b. En la especie, esta sede constitucional verifica que, en su recurso de revisión constitucional, la recurrente se limita a copiar, textualmente, el dispositivo de la decisión recurrida, basando sus pretensiones únicamente en los siguientes razonamientos:

[..]Que en agosto 5 del 2004 los gobiernos de los Estados: dominicana y cubano, suscribieron un Convenio de Reconocimiento Mutuo de Estudios[...][...]Que la Universidad Autónoma de Santo Domingo es una institución pública de Educación Superior, descentralizada del Estado Dominicano, con plena personalidad jurídica otorgada mediante la Ley de Autonomía Universitaria No. 5778 del 31 de diciembre de 1961(modificada por la ley 2392 del 12 de junio de 1964)[...][...] Que el Tribunal impuso a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO(UASD) un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS DOMINICANOS RD\$1,000) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro ESCUELA DE SORDOMUDOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

De los motivos expuestos previamente, se observa que en ninguno de sus argumentos la recurrente, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), expone las violaciones ocasionadas por la Sentencia núm. 00117-2016; situación que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impide a este tribunal constitucional conocer el presente recurso de revisión constitucional.

c. Sobre la inadmisibilidad de este tipo de recursos de revisión constitucional cuando los mismos no satisfacen los requisitos establecidos en el referido artículo 96 de la Ley núm. 137-11, este colegiado ya se ha pronunciado en distintas ocasiones. En efecto, mediante la Sentencia TC/0195/15 estableció lo dispuesto a renglón seguido:

[...] este Tribunal Constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuales fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar los argumentos que presentó ante el juez de amparo, situación ésta que no coloca a este Tribunal Constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Peter Brunck e Inversiones Odermatt, S.R.L. contra la Sentencia núm. 2014-0083, dictada en fecha cuatro(4) de febrero de dos mil catorce(2014) por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata.

De igual modo, en la Sentencia TC/0308/15, el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente:

10.4. En la especie, este tribunal constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto por Edward Ureña Cuello contra la Sentencia núm. 365-2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez(10) de octubre de dos mil trece(2013).

d. De lo previamente expuesto, esta sede constitucional ha podido comprobar que, ciertamente, la referida recurrente no expone en su recurso de revisión cuáles fueron los agravios causados por la Sentencia núm. 00117-2016, situación que deja a esta sede constitucional sin elementos o motivos sobre los cuales emitir una decisión en este caso. Por tanto, procede declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), por no cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) contra la Sentencia núm. 00117-2016, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos en las motivaciones de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), a la parte recurrida, señora Ana Digna Ortiz Fernández, y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario